

ACUERDO Nro. MD-DM-2025-0043-A

SR. ABG. JOSÉ DAVID JIMÉNEZ VASQUEZ
MINISTRO DEL DEPORTE

CONSIDERANDO:

Que, los numerales 1, 2 y 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen que son deberes primordiales del Estado: “1. *Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.* 2. *Garantizar y defender la soberanía nacional.* [...]”; y, “8. *Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.*”;

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.*”;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.”;

Que, el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: “*El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.*”;

Que, el primer y segundo inciso del artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador, disponen: “*Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar [...]*”;

Que, los numerales 4, 5 y 6 del artículo 46 de la Constitución de la República del Ecuador determinan: “*El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: [...] 4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones. 5. Prevención contra el uso de estupefacientes o psicotrópicos y el consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias nocivas para su salud y desarrollo. 6. Atención prioritaria en caso de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias. [...]*”;

Que, los literales a, b, y c del numeral 3 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador establecen: “*Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán*

contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes. [...]”;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, señala: “*La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado*”;

Que, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo preceptúa: “*Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. Si en aplicación de esta regla existe conflicto de competencias, se resolverá de conformidad con lo dispuesto en este Código.*”;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo dictamina: “[...] *Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. [...]*”;

Que, el numeral cuatro del artículo 69 del Código Orgánico Administrativo estipula: “*Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. [...] 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. [...]*”;

Que, el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo determina: “*Contenido de la delegación. La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional*”;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo señala: “*Efectos de la delegación. Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.*”;

Que, el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo establece, como formas de extinción de la delegación, las siguientes: “*1. Revocación. 2. El cumplimiento del plazo o de la condición. El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma. En los casos de ausencia temporal del titular del órgano competente, el ejercicio de funciones, por quien asuma la titularidad por suplencia, comprende las competencias que le hayan sido delegadas.*”;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo dispone: “*Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que*

la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.”;

Que, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, el Ministerio Sectorial de dicha materia es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables;

Que, según lo previsto en el artículo 14 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, prevé, entre otras, las siguientes funciones y atribuciones del Ministerio del Deporte: “a) *Proteger, propiciar, estimular, promover, coordinar, planificar, fomentar, desarrollar y evaluar el deporte, educación física y recreación de toda la población, incluidos las y los ecuatorianos que viven en el exterior; [...] r) Fomentar y promover la investigación, capacitación deportiva, la aplicación de la medicina deportiva y sus ciencias aplicadas, el acceso a becas y convenios internacionales relacionados con el deporte, la educación física y recreación en coordinación con los organismos competentes; se dará prioridad a los deportistas con alguna discapacidad; s) Establecer los planes y estrategias para obtener recursos complementarios para el desarrollo del deporte, la educación física y recreación; [...]*”.

Que, el artículo 8 del Código de la Niñez y Adolescencia, establece: “[...] *Es deber del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños; niñas y adolescentes [...]*”;

Que, el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia, manifiesta: “*El interés superior del niño. - El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.*”;

Que, el artículo 12 del Código de la Niñez y Adolescencia, indica: “*Prioridad absoluta. - En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran. Se dará prioridad especial a la atención de niños y niñas menores de seis años. En caso de conflicto, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás.*”;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 3 de 24 de mayo de 2021, en su artículo 1 dispone: “*La Secretaría del Deporte se denominará Ministerio del Deporte. Esta entidad, con excepción del cambio de denominación, mantendrá la misma estructura legal constante en el Decreto Ejecutivo No. 438 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 278 del 6 de julio de 2018 y demás normativa vigente*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 375 de 18 de marzo de 2022, el presidente Constitucional de la República del Ecuador declaró al deporte como política de Estado para promover la salud física y mental, el desarrollo social y económico, la seguridad, la integración comunitaria, la educación y, la formación de niños y jóvenes;

Que, de conformidad al artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 11 de fecha 27 de mayo de 2025, dispone: “*Ratificar las designaciones efectuadas a los siguientes Ministros y Secretarios de Estado: [...] José David Jiménez Vásquez como Ministro del Deporte*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 21 de 05 de junio de 2025, el Presidente Constitucional de la República, Mgs. Daniel Noboa Azín, declaró como prioridad nacional la prevención y erradicación del reclutamiento, uso y utilización de niños, niñas y adolescentes, por parte de grupos armados organizados, grupos terroristas, grupos de delincuencia organizada, organizaciones delictivas y cualquier otro actor que comprometa su seguridad y desarrollo;

Que, a través del Decreto citado ut supra, el Presidente Constitucional de la República dispuso la creación del Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes,

como una instancia de coordinación interinstitucional para formular, conocer, validar, implementar y ejecutar políticas públicas, planes, programas, proyectos y estrategias para prevenir y erradicar el fenómeno del reclutamiento, uso y utilización de niños, niñas y adolescentes, por parte de grupos armados organizados, grupos terroristas, grupos de delincuencia organizada, organizaciones delictivas, y cualquier otro actor que comprometa su seguridad y desarrollo, con el objetivo de promover la protección integral, frente a situaciones de violencia;

Que, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 21 de 05 de junio de 2025, dispone: “[...] *El Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes estará conformado por las máximas autoridades o sus delegados permanentes de las siguientes instituciones: [...] 7. Entidad rectora del deporte; [...] Sus funciones, organización, sesiones y demás elementos para su funcionamiento estarán determinadas en el Reglamento de Funcionamiento que deberá ser emitido por el Comité. Todos los miembros del Comité actuarán con voz y voto, dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias*”;

Que, el artículo 6 de la Resolución Nro. COPRUUNNA-2025-001 señala: “*De la designación de representantes. - La máxima autoridad de cada entidad o institución que integra el Comité, podrá designar expresamente a un/a representante permanente. Los/as delegados/as designados/as por las máximas autoridades deberán ser funcionarios/as con un nivel jerárquico superior dentro de cada institución (no menor al de un/a Subsecretario/a, o quien haga sus veces, dependiendo de la organización de las instituciones miembros del Comité). Los/as delegados/as designados/as deberán pertenecer a unidades administrativas de cada institución, cuyas funciones estén directamente relacionadas con las materias de competencia del Comité. Las delegaciones deberán ser realizadas de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 del Código Orgánico Administrativo*”;

Que, a través de Resolución No. COPRUUNNA-2025-001, de 17 de junio de 2025, se expide el Reglamento de Funcionamiento del Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes, en cuya disposición transitoria primera señala: “*En el término máximo de quince (15) días, contados a partir de la publicación de este Reglamento, en el Registro Oficial, las entidades que forman parte del Comité, designarán a sus representantes para la conformación del Comité de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del presente Reglamento. Acto que deberá ser comunicado, de manera escrita, a la Presidencia, con copia a la Secretaría del Comité*”;

Que, mediante correo institucional del 29 de julio del presente año desde la Coordinación General de Asesoría Jurídica, se traslada la disposición de delegación desde despacho ministerial para el Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes y que dicha designación recaiga en el titular del Viceministerio del Deporte;

Que, con Informe Jurídico No. MD-DAJ-INFJ-2025-0135 de fecha 29 de julio de 2025, la Dirección de Asesoría Jurídica y Coordinación General de Asesoría Jurídica, recomienda al Ministro del Deporte proceder con la suscripción del Acuerdo Ministerial que formaliza la designación del Delegado para el Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes y que dicha designación recaiga en el titular del Viceministerio del Deporte;

Que, la designación de un servidor/a de esta Cartera de Estado como delegado permitirá garantizar la representación institucional continua y técnica del Ministerio del Deporte en el citado Comité, en concordancia con las competencias establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y demás normativa conexa; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República; el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo; el artículo 17 de Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

Artículo 1.- DELEGAR al/la titular del **Viceministerio del Deporte**, o quien haga sus veces, para que a nombre y representación de la máxima autoridad del ente rector del deporte, actúe con voz y voto ante el Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes, en el marco de la aplicación del Decreto Ejecutivo No. 21 de 05 de junio de 2025 y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- El/la delegado/a informará de manera permanente al/la titular de esta Cartera de Estado sobre los avances y resultados en el desarrollo de las actividades que cumple en el marco de este instrumento legal y del respectivo reglamento de funcionamiento que se expida para el efecto por parte del Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 3.- El/la delegado/a estará sujeto/a a lo previsto en el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, por lo que será directamente responsable de sus actuaciones u omisiones.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La/el delegada/o en todo acto, resolución y demás instrumentos que ejecute o adopte en virtud de esta delegación, deberá hacerse constar expresamente esta circunstancia y serán considerados como emitidos por la máxima autoridad institucional.

SEGUNDA.- La presente delegación no constituye renuncia a las atribuciones legalmente asignadas al titular de esta Cartera de Estado; en tal virtud, cuando lo estime procedente, podrá intervenir directamente o por avocación en los actos materia del presente Acuerdo Ministerial, conforme lo determinan los artículos 78 y 79 del Código Orgánico Administrativo - COA.

TERCERA.- La/el delegada/o dará cabal cumplimiento de las leyes, reglamentos, y demás regulaciones vigentes que competen al ámbito institucional; en tal virtud, deberá informar a la Máxima Autoridad sobre las actuaciones realizadas en ejercicio de esta delegación.

CUARTA.- De conformidad con establecido en el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Encárguese a él/la titular de la Dirección Administrativa, la notificación del presente Acuerdo Ministerial a las áreas que conforman esta Cartera de Estado, al Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes y la remisión del mismo para su publicación en el Registro Oficial.

Segunda.- Encárguese a él/la titular de la Dirección de Comunicación Social, la publicación del presente Acuerdo Ministerial en la página web institucional.

Tercera.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción y será de ejecución inmediata, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 29 día(s) del mes de Julio de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. ABG. JOSÉ DAVID JIMÉNEZ VASQUEZ
MINISTRO DEL DEPORTE